

“B.L. M. E. c/ P.E. A. s/Daño Moral”

Una mujer demandó daño moral contra el padre de su ex pareja, alegando actos de hostigamiento a fin de lograr que ella y sus hijos (nietos del demandado) abandonara el inmueble de propiedad del accionado y, por destrato, agresiones, acusaciones y constantes humillaciones en el marco familiar y del proceso.

El Juzgado Civil N° 4 hizo lugar parcialmente a la acción interpuesta y ordenó al demandado a abonar a la actora la suma pesos un millón doscientos mil (\$ 1.200.000). Ordenó la sustitución por sus iniciales de los nombres de las partes, disponiendo su recaratulación en mesa de entradas, por aplicación del principio de confidencialidad previsto por el art. 14 de la Ley N° 5434.

La jueza consideró no sustentadas en prueba las afirmaciones referidas a los hostigamientos. Sobre las agresiones, trato humillante y desconocimiento de paternidad de sus hijos, entiende que efectivamente provocaron padecimientos, angustia y lesiones en su honra y dignidad. Que esas conductas, en el marco de la ley 26.485 son referidas como violencia doméstica por motivos de género. Así, “(...) las probanzas analizadas nos demuestran de manera clara la existencia, en primer lugar, de una relación de poder o de superioridad en el ámbito intrafamiliar, respecto del demandado hacia la actora, y que esa superioridad” “(...) fue utilizada por el accionado para neutralizar la posición familiar de la actora”. Por otra parte “(...) lo expuesto hasta aquí encuadra en algunas de las situaciones que la norma citada supra define como violencia psicológica, pues se advierten el intento del demandado de controlar las acciones de la actora” Por ello, el Tribunal entendió que “(...) tales actitudes se encuentran reñidas con el derecho de la actora a vivir una vida sin violencia”.

DERECHO A LA VIDA SIN VIOLENCIA

V. Psicológica

V. Domestica

SENTENCIA DEFINITIVA Nº: **

San Fernando del Valle de Catamarca, 08 de junio de 2022.

VISTOS:

Los autos, **Expte Nº ***/15**, caratulados: “**B., L. M. E. c/ P., E. A. s/Daño Moral**”, y **Expte. Nº ***/16**, caratulados: “**P., E. A., en autos Expte. Nº ***/15, caratulados 'B., L. M. E. c/ P., E. A. s/ Daño Moral' s/ Incidente de redargución de falsedad y adveración**”; traídos a despacho para resolver, y de los cuales

RESULTA:

Que ambos expedientes se encuentran acumulados y corresponde dictar una única sentencia, por lo que realizaré el relato y las consideraciones que a cada uno corresponda.

A) Sobre el Expte Nº */15**, caratulados: “**B., L. M. E. c/ P., E. A. s/Daño Moral**”,

A.a) A fs. 91/100, se presenta el Dr. M. J. L. en el carácter de apoderado de **L. M. E. B.**, y promueve acción de daño moral en contra de **E. A. P.**

Manifiesta que, durante varios años, su poderdante mantuvo una relación de pareja con J. I. P., quien resulta **ser hijo del accionado**, y que, como fruto de esa relación, el 31/05/2012 nacieron sus hijos mellizos B. I. y C. J. P. B., hoy menores de edad.

Agrega que la **pareja convivía junto a sus hijos en xxxxx edificio** que es **propiedad del demandado**, hasta que el 09/07/2014, el padre de los menores, por desavenencias con la actora, decidió retirarse del hogar, desentendiéndose desde ese entonces de las necesidades de sus hijos como asimismo del contacto con ellos.

Señala que, ante el abandono físico y económico del padre de los menores, su mandante solicitó, el 01/10/2014, una medida cautelar urgente ante el Juzgado de Familia de 1º Nominación, a fin de que se fije **provisoriamente una cuota alimentaria para sus hijos**. Además, manifiesta que el demandado le solicitó la renuncia a la empleada que cuidaba los niños, dejó

de abonarles la cobertura médica de xxxxx, de la que gozaban hasta la separación, y dio de baja a los servicios de xxxxx y telefonía fija.

También, manifiesta que, en la presentación judicial de mención, se planteó que, ante la negativa del progenitor de los menores, debía obligarse, en forma subsidiaria el abuelo paterno, es decir, el Sr. E. A. P.

Agrega que, desde el abandono del hogar por parte del Sr. J. I. P., comenzó un constante hostigamiento por parte de su familia, quienes son propietarios del edificio donde vivía la actora. Es así que, en reiteradas oportunidades, se generaron situaciones de corte de servicios básicos, tales como energía eléctrica y agua potable, lo que ocasionaba molestias a la actora y a sus hijos, con la sola finalidad de provocar así la desocupación del inmueble, y que, quienes interrumpían dichos servicios eran el accionado, como propietario del edificio, y sus hijos, es decir, los hermanos de su ex pareja. Que por tales motivos, la accionante realizó denuncias, con fechas 24/10/2014 y 20/11/2014, en contra de J. M. y E. R. P., quienes también viven en el mismo edificio y poseen total acceso a las instalaciones; que aprovechando la situación, realizaban adrede cortes de luz y agua, los que en ocasiones llegaron a durar varios días, lo que tornaba insostenible la vida tranquila en el edificio para su mandante y los menores; y que, como consecuencia de todo ello, en diciembre de 2014 se ordenó la prohibición de acercamiento de J. M. P. al domicilio señalado *ut supra*.

Además, indica que el día 24 de noviembre de 2014, la actora solicitó al escribano N.R.T. que realizara un acta de constatación, dejando expresa y formal constancia, mediante Escritura Pública, de los agravios recibidos por parte del progenitor de sus hijos; donde se señala que los mensajes son recibidos por "whatsapp", desde el número *****, agendado a nombre de "J".

Producto de tantas persecuciones y molestias, el 26/11/2014, L. M. E. B. le envió una Carta Documento (CD*****) a J. I. P., poniéndolo en conocimiento de que, debido al constante hostigamiento de su parte y su familia, lo hacía responsable del enorme daño moral, material y psicológico que

le causaron. Además, lo intima a que acredite, con pruebas serias e indubitables, la imputación calumniosa formulada a través de los mensajes señalados precedentemente.

Agrega que, el 16/12/2014, en virtud de la medida solicitada oportunamente, la Dra. Susana Inés Moreno, Jueza del Juzgado de Familia de 1° Nominación, dictó Sentencia Interlocutoria mediante la cual se fija cuota alimentaria provisoria de pesos quince mil (\$ 15.000), de los haberes que por todo concepto percibe J. I. P. a favor de los dos menores de edad, por el término de doce meses, más la cobertura de la obra social xxxxx para ellos, y establece, además, que la actora y sus hijos debían seguir residiendo en xxxxx, de esta ciudad Capital.

Señala que, no obstante lo ordenado en la sentencia de mención, y conociendo su contenido y alcance, el ahora demandado, le envió una Carta Documento a la actora, intimándola a desocupar el departamento sito en xxxxx hasta el día 20 de enero de 2015. Tal intimación, fue rechazada por la Sra. L. M. E. B. mediante Carta Documento enviada el 30/12/2014, cuyo contenido se encuentra transcrito a fs. 93 vta. y 94.

Manifiesta además que, al continuar los cortes de agua potable y energía eléctrica, las empresas Aguas de Catamarca y EC SAPEM, luego de verificar *in situ* los motivos de los cortes, le informaron que el problema resultaba ajeno a ellas, y que solo el departamento que ella habitaba tenía problemas; por tal motivo, y luego de la solicitud correspondiente, se ordenó en los autos Expte. N° ****/14 caratulados “B., L. M. E. c/P., J. I. s/Medida Cautelar de Alimentos”, que el abuelo de los menores y dueño del edificio, E. A. P., debía arbitrar los medios necesarios a fin de normalizar los servicios de mención, absteniéndose de realizar cualquier acto que pudiera afectar el normal suministro de ellos, lo que fue puesto en su conocimiento mediante cédula de notificación.

Continúa diciendo que el 08/01/2015, la actora recibió una Carta Documento de parte del demandado, mediante la cual puso en su conocimiento una serie de planteos realizados por su letrado ante el Juzgado de Familia, los

que fueron rechazados sistemáticamente al día de la presentación de la demanda. Además, indica que, en forma denigrante e infamante, en dicha misiva el demandado desconoce que los hijos de L. M. E. B. sean sus nietos. Agrega que, en esa pieza postal, se advierte el ánimo injurioso y descalificativo, al sembrar un manto de duda sobre la paternidad de los menores, los que fueron reconocidos voluntariamente por su progenitor, quien resulta ser hijo del accionado.

Indica que tal destrato, no es de novedad para la accionante, dado que desde el embarazo el demandado cuestionó la paternidad, poniendo en dudas lo que su propio hijo terminó por reconocer. Fue así que, ante la insistencia del abuelo de los niños, con tan solo una semana de vida, el Sr. J. I. P. se practicó en el laboratorio xxxxx, una pericia genética de histo-compatibilidad (ADN), con el menor C. J., el que arrojó resultado positivo, determinando un porcentaje de paternidad del 99,999984%, del que se acompaña copia certificada por Escribano Público.

Luego, y no conforme con todo el daño causado, el accionado, demandó a la actora por desalojo, a fin de que restituya el inmueble donde vivía con sus hijos, proceso que fue declarado sin materia.

Señala que el punto VII) la demanda de desalojo, correspondiente a los autos Expte. N° ***/15, caratulados: "P., E. A. c/B., L. M. E. s/Desalojo", que se tramita ante el Juzgado Civil de Tercera Nominación, dice: *"(...) desistirá de la demanda, asumiendo el pago de las costas del juicio, si la Sra. L. M. E. B. acredita, a través de la correspondiente prueba genética de histo-compatibilidad (ADN), ordenada judicialmente, y que deberá realizarse entre aquel y sus supuestos nietos (mellizos) que, efectivamente, lo une a los menores la relación parental sanguínea de abuelo (...)"*. Además, que: *"La acreditación por parte de la demandada en forma irrefutable, a través de un análisis genético con la posibilidad de control de mi parte, del vínculo parental que le atribuye al actor con sus hijos, operará como condición resolutoria –desistimiento de la acción y el derecho- de este juicio sumarísimo de desalojo, despejando dudas graves de trascendencia familiar y moral"*.

Indica que puede advertirse que se han vertido expresiones que exceden por completo el derecho de defensa en juicio, cuestionando en un proceso judicial una paternidad indubitada, que ha sido reconocida voluntariamente por el progenitor.

En síntesis, menciona que **todas las situaciones vividas y de las cuales ha resultado víctima la accionante, la han llevado a sufrir graves daños psíquicos**, los que han sido constatados por la Dra. S. M. M. de L., tal como cuenta el informe psiquiátrico adjuntado a la demanda y cuyos puntos principales se encuentran transcritos a fs. 95 vta. y 96.

Seguidamente, manifiesta que se inicia la presente demanda en razón de todo lo expuesto y debido al constante destrato, humillaciones, agresiones y acusaciones que ha sufrido la Sra. L. M. E. B., las que han causado en su persona un enorme daño psíquico y moral de consecuencias inconmensurables, afectando su buen nombre y honor, como así también por el daño y dolor que les ha causado a sus hijos, B. I. y C. J. P. B., cuestionando su paternidad.

Dice que todo lo vivido por la actora la ha llevado a sufrir graves daños psíquicos, consistentes en estrés post traumático, como consecuencia de haber vivido situaciones de violencia física, verbal y moral, como así también acoso moral y sexual por parte de su pareja y de su familia, todo lo que ha sido constatado por la Dra. S. M. de L., tal como surge el informe psiquiátrico presentado como prueba.

Indica que, conforme a los hechos descriptos, es evidente la existencia del daño moral causado en los sentimientos y persona de su mandante; pues que se ponga en duda la paternidad de sus pequeños hijos mellizos, reconocidos voluntariamente por su progenitor, genera una angustia y un dolor espiritual que no puede ser reparado ni con la más elevada suma de dinero imaginable. Agrega que, pese a que el dinero nunca puede compensar o borrar un sufrimiento moral como el aquí descrito, es la única herramienta o modalidad que el ordenamiento brinda para obtener lo que, en sentido estricto, lejos está de ser un verdadero resarcimiento.

Señala que lo que se intenta mensurar, es el dolor sufrido, los padecimientos, la humillación y la angustia que sintió la Sra. L. M. E. B., al ser ofendida en su honra o dignidad injustamente, encontrándose afectada física, anímica y espiritualmente. Por ello, reclama indemnización en concepto de daño moral y deja librado su monto a la determinación judicial, en base al relato efectuado y a las pruebas ofrecidas, suma a la que deberán adicionarse los intereses y costas correspondientes.

Finalmente, ofrece prueba documental, informativa, testimonial y de reconocimiento de firmas; funda la procedencia del reclamo en las normativas previstas por el CCC, y hace reserva del Caso Federal.

A fs. 101, se otorga participación de ley, se tiene por iniciada la acción, se le asigna trámite ordinario y se ordena correr traslado al demandado.

A fs. 102, la actora recusa sin causa de la Jueza en lo Civil de Quinta Nominación, donde se radicó originalmente el expediente, por lo que se remiten los autos al Juzgado Civil de Segunda Nominación, conforme al sorteo realizado a fs. 103 vta.

A.b) A fs. 106/201, y corrido que fuera el traslado ordenado, comparece **E. A. P.**, con el patrocinio letrado del Dr. J. A. F., y contesta demanda.

En primer lugar, plantea recusación sin expresión de causa del Juez en lo Civil de Segunda Nominación, por lo que luego se remite el expediente a este juzgado (a fs. 202).

Seguidamente, niega todos y cada uno de los hechos y situaciones personales y familiares invocados por la actora como base y fundamento de la acción promovida, siempre que no sean expresamente reconocidos.

Además, niega la procedencia del derecho y la jurisprudencia española invocada por la actora, y en especial, que le hubiera inferido daño alguno, y menos aún, de carácter moral, al responder sucesivos y gratuitos ataques de su parte, que configuraban graves injurias en su contra.

Señala que no surge objetivamente daño moral ni psicológico alguno por haber expresado y sostenido un estado de ánimo y espiritual de incertidumbre, relativa a la falta de certeza de su condición de abuelo; que, más allá del reconocimiento de los menores por parte de sus progenitores, la propia conducta de la accionante se vio reforzada al haberse sometido libre y voluntariamente a una prueba privada de ADN con uno de los menores.

Es decir, que si la propia madre quiso tener la certeza de la paternidad al aceptar ese análisis del que tomó conocimiento con posterioridad a los hechos en que funda la acción la Sra. L.M.E.B mal puede sentirse agraviada y moralmente lesionada, cuando a quien se le endilgaba su condición de abuelo de los niños, simple y sencillamente, con honestidad moral y espiritual, señaló que tal situación familiar no le constaba.

Agrega que quien mantuvo relaciones personales, afectivas e íntimas con la demandante fue su hijo, y fue éste quien llevó a vivir a un departamento de su propiedad, el que ocupaba en calidad de comodatario. Que luego de haber desocupado su hijo el departamento, no tenía razones jurídicas ni morales para no reclamar su devolución a quien revestía el carácter de intrusa y se había convertido en un elemento que alteraba la vida de todo el edificio.

Resalta que, quien voluntariamente y por acto propio admitió y aceptó la duda legítima respecto a la paternidad, mal puede sentirse agraviada, dañada y moralmente lesionada por quien no le constaba que fuera el abuelo de los niños. Indica que a esto debe añadirse la conducta impropia de la actora, al haberlo insultado e injuriado gratuitamente en ocasión de haber formulado una de las variadas denuncias que lanzó infundadamente por supuesto corte de los servicios de agua potable y energía eléctrica en el departamento que ocupaba.

Posteriormente, indica que la actora mintió deliberadamente en el relato de los hechos. Al respecto, manifiesta que es falso que el 01/10/2014, la actora hubiera solicitado una medida cautelar para fijar alimentos provisoriamente; que la real y verdadera fecha de esa presentación fue en

diciembre de 2014, mientras que el Sr. J. I. P. inició una consignación de alimentos el 17 de noviembre de 2014, y que la mentira y el falseo de la fecha real es para esconder la falsa denuncia penal formulada por la actora en contra de éste último, el 02/10/2014.

Agrega que está demostrado que no hubo abandono físico ni económico como lo señala la accionante, pues justamente el día que ésta denuncia al Sr. E.A.P., éste había concurrido al inmueble sito en xxxxx, a ver a los niños; y además, se comenzaron a consignar alimentos en el Banco de la Nación Argentina.

Añade, que tampoco es cierto que el Sr. E.A.P. le hubiera solicitado la renuncia a la empleada que cuidaba los niños; tal es así, que la demandante presenta copia del telegrama de renuncia de la niñera, y que resulta poco creíble que ésta lo hubiese hecho por pedido de la ex pareja de la actora.

Indica que es falso que se hubiera privado de la obra social a los niños; al respecto, acompaña copias de los carnets de OSEP correspondientes a los menores; como también es falso que se le hubiera retirado teléfono y televisión. Ello está demostrado en la cuestión alimentaria que se tramita ante el Juzgado de Familia N° 1.

Resalta, que también es falsa y maliciosa la afirmación de supuesto hostigamiento de la “familia P.” en contra de la accionante; y que la prueba más categórica de tal falsedad y del carácter de la presente demanda, lo constituyen los siguientes expedientes: **a)** Expte. N° **/2015 – Letra “P” – P., J. I. p.s.a. Amenazas – Fiscalía de Instrucción N° 5 – s/ Sobreseimiento en Expte. “B” N° **/14; **b)** Expte. Letra “B” – N° **/2014 – B., L. M. E. c/ P., E. R.; **c)** Expte. Letra “B” – ***/2014 – B., L. M. E. c/ P., J. M.; **d)** Expte. Letra “A” N° ***/14 – A., C. L. formula denuncia c/ P., E. R.

Continúa diciendo que también es falso que J. M. P. fuera alguna vez el encargado del edificio de calle xxxxx donde vivía la actora, como también es falsa la afirmación de que E. R. P., su hijo mayor, hubiera vivido alguna vez en el edificio de xxxxx, donde vivió la actora.

Dice que la inspección realizada por Aguas de Catamarca, ante la falta de suministro en el departamento de la actora, concluyó en que el problema era interno de la vivienda, donde ella vivía con sus hijos.

Señala el demandado que, efectivamente, le reclamó a su hijo, a quien le había prestado o cedido en comodato el departamento, el movimiento extraño de personas que llegaban buscando a su pareja, y que decían ser de empresas constructoras, lo que alteraba la vida y seguridad cotidiana del edificio donde vivían familias, algunas con niños; también, le advirtió que resultaba llamativo el nivel de vida que llevaba y que no guardaba relación con los ingresos o sueldos que percibía como arquitecta en el Ministerio de Obras Públicas sin haber ejercido nunca su profesión en forma independiente, que bien podrían acarrearle problemas futuros en su relación de pareja.

Agrega que la actora, al carecer de hechos serios, verdaderos y sustanciales para fundar la demanda, debió recurrir inevitablemente a un relato falso, tendencioso y carente de toda seriedad, máxime cuando todas las denuncias que formuló en contra de los hermanos P. fueron rechazadas y desestimadas por falsas.

Seguidamente, relata que, a raíz de dichas denuncias, los primeros días del mes de enero de 2015, personalmente concurrió con su abogado, el Dr. J. A. F., al edificio para acompañar al sumariante de la Policía Judicial, Sr. D. Z., a fin de que pudiera verificar la falsedad de la denuncia. Efectivamente, en planta baja constató que era imposible cortar deliberadamente el suministro de agua a un determinado departamento sin cortar el agua a todo el edificio. Por tal motivo, el sumariante solicitó autorización de la propia denunciante para ingresar al departamento que ocupaba, a fin de verificar lo que ocurría. Cabe aclarar que, desde el momento que ingresó, recibió insultos y agresiones, sin responder a las mismas.

Posteriormente, indica que, desde fines de agosto o principios de septiembre de 2014, comenzaron a recibir en su domicilio particular, llamadas telefónicas anónimas de personas de ambos sexos, que provenían de cabinas telefónicas, toda vez que tienen identificador de llamadas, mediante las cuales

se expresaba e informaba que los niños mellizos que había dado a luz la actora no pertenecían a su hijo J. I. P. Señala que tales llamadas fueron atendidas por él, su esposa o una de las hijas que habita en su casa, haciéndoles advertir que en su familia no existían antecedentes de mellizos, como sí lo había en la familia del verdadero padre de los niños.

A su vez, relata que a los pocos días del nacimiento de los mellizos y cuando su hijo vivía con la actora en pareja, alrededor de las 04:00 de la madrugada sonó el teléfono en el departamento que ocupaban y, presurosa y algo alterada, la Sra. L.M.E.B atendió la llamada y mantuvo una conversación por algunos minutos en situación visiblemente incómoda. Al interrogarla el hijo del demandado sobre quién era la persona que la había llamado, terminó por reconocer que se trataba de su ex novio. Advierte que lo insólito de la hora y la extraña coincidencia de que esa llamada a la madrugada se produjera inmediatamente después del nacimiento de los niños, y la situación de notoria incomodidad de la actora al mantener y sostener la conversación por varios minutos, cuando debió recriminar la hora en la que se llamaba y cortar inmediatamente la comunicación si se hubiera tratado de un atrevimiento insólito; que ésta era la respuesta correcta y digna, y no hablar en clave para intentar ocultar el sentido y alcance de la conversación.

El Sr. E.A.P. relata que las reiteradas y múltiples llamadas telefónicas, la situación que le tocó vivir a su hijo cuando ocurrió aquella insólita llamada a su departamento y las falsas y también reiteradas denuncias a todos sus hijos; los insultos y agravios que personalmente lanzó en la ocasión referida en que debió ingresar con un oficial público y el Dr. J. A. F. al departamento de calle xxxxx y la utilización de la falsa denuncia en que resultó con sobreseimiento total y definitiva, llevaron al Sr. E.A.P. a la íntima y absoluta convicción de que la mujer que urdió todas esas falsedades y que atacó gratuitamente a toda su familia, sin lugar a la menor duda quiso estafarlos moralmente a todos con la calidad de abuelo de los niños mellizos que fue endilgándole.

Añade que nunca fue notificado personalmente, ni por cédula de la carga alimentaria que en forma subsidiaria la juez de familia pretende atribuirle. Señala que nadie puede ser condenado, menos aún en forma subsidiaria, cuando no solo no fue parte en el proceso cautelar, sino fundamentalmente no pudo ser oído, es decir no pudo defenderse.

Dice que la presente acción forma parte de una trama fraudulenta que persigue un beneficio patrimonial ilícito, en la que participan la actora y su abogado, quien utilizó influencias en su condición de hijo de una ministra del Corte de Justicia; y que, la actora con su conducta, con sus actos propios “al hacer abandono” del departamento de calle xxxxx, antes de que fuera notificada la demanda cuyo contenido conocía a la perfección, llevándose como salteadora de la noche todo el mobiliario y equipamiento de su propiedad (hasta arrancó las cortinas y los plafones y luminarias que adornaba el departamento), fue a decirles y a demostrar la incorrección jurídica de aquella sentencia interlocutoria que jamás le fue notificada al Sr. E.A.P. y que ahora se invoca, pues hubiera bastado que se apersonara al proceso y acompañara copia de esa de esa sentencia para que nadie pudiera moverla. Expresa que también pudo haber invocado esa sentencia pero que no lo hizo porque conocía que era nula y falsa, por un lado, y ella misma quería eludir la prueba de la histo-compatibilidad y demostrando su calidad de abuelo, para que se quedara para siempre con dicho inmueble.

Con relación a la certificación médica, fechada en Córdoba el 01/06/2015, que se atribuye a la Dra. S. M. M. de L., dice que es nula y presenta vicios por falsedad ideológica, ya que su contenido es totalmente inexacto.

Añade que la pericia da por sentado, en forma indirecta y elíptica, que conoce y trató al grupo familiar del Sr. E.A.P. y al grupo familiar de la Sra. L.M.E.B.: sus hijos mellizos, lo cual es inexacto, y parcialmente falso en lo que respecta la familia del demandado y a su persona. Que la nulidad e ineficacia probatoria de tal instrumento salta objetivamente a la vista en virtud de las siguientes razones: a) porque el informe alude a conductas, acciones,

evaluaciones sobre la persona del Sr. E.A.P. y la de su hijo J. I. P. y otros miembros de su propia familia, cuando nunca los ha entrevistado, individual ni en conjunto, quienes ni siquiera la conocen; b) dicha certificación está fechada en la ciudad de Córdoba y aparece firmada por un profesional que no figura en el registro medico habilitante de Catamarca, ni tampoco figura inscripta o registrada como perito médica psiquiátrica en la Corte de Justicia de Catamarca, ergo, estamos en presencia de un documento absolutamente ineficaz y nulo, viciado de nulidad absoluta e insanable para valer como pieza probatoria en esta jurisdicción provincial; c) porque efectúa una evaluación de una relación de pareja, describiendo conductas ajenas y desarrollando una problemática supuestamente familiar, sin haber tratado al menos a uno de los protagonistas, a quien ni siquiera conoce, esto es, a J. I. P., menos aún trató en forma conjunta a la pareja y progenitores de los menores; d) porque da falsamente por sentado que J. I. P. -falsedad ideológica inducida- cometió acciones delictivas, cuando la denuncia que falsamente formuló la actora en su contra concluyó con el sobreseimiento total y definitivo de la causa, y el archivo de las actuaciones, conforme lo acredita con copias del expediente penal; e) porque refiere hechos que no fueron objeto de conocimiento directo y repite el relato mentiroso - conducta profesional impropia y tanto más de una “psiquiatra infantil”, de su supuesta “paciente” (acoso verbal, moral y sexual de parte de aquél); jamás una profesional pudo consignar semejante cantidad de falsedades sin que le constaran mínimamente las circunstancias y hechos que le había referido la actora; f) porque, sin conocer a las partes involucradas, aconseja impedimento de contacto entre la pareja entre sí, y con relación a los menores, aconseja visitas controladas; además, refiere actos de violencia absolutamente falsos respecto al Sr. E.A.P., a su esposa, y a sus hijos: J. I. P., J. M. P. y E. R. P., cuando ellos jamás cometieron ningún acto de violencia en contra de la actora, actos que evidencian una notoria mala fe y desequilibrio emocional, cuanto menos, y fueron desestimadas una por una por la justicia de instrucción penal, por no haberse acreditado ni configurado los hechos ilícitos que denunció.

Agrega las afirmaciones y valoraciones injuriantes y calumniosas, dolosamente desarrolladas a lo largo del extenso informe, tanto sobre la persona del Sr. E.A.P. como sobre su grupo familiar directo e inmediato, sin conocerlos siquiera, evidencia la calidad profesional de la Dra. S. M. M. de L., fronteriza con el accionar delictivo directo, en orden a las injurias que contiene, por lo que reserva el derecho de accionar criminal y civilmente en su contra. Sostiene que tal informe viola todos los principios éticos que como médica juró defender y cumplir.

Asimismo, señala que, como toda prueba preconstituida y preconcebida, resulta ilícita y violatoria del derecho de defensa en juicio, y además de la falsead ideológica señalada, tal certificación carece de todo valor por este motivo sustantivo.

Por último, señala que la demanda no precisa en qué consistió el daño y cuáles fueron sus alcances, qué padecimiento le trajo aparejado, cuáles fueron los hechos, actos o dichos agraviantes o injuriantes, toda vez que expresar una duda respecto a un hecho o situación, tanto más jurídica, no puede infligir un daño moral a nadie. Cita doctrina y jurisprudencia.

Ofrece prueba confesional, testimonial, inspección ocular, instrumental e informativa, y hace reserva del caso federal.

A fs. 211, se tiene por presentado, por parte, al Dr. J. A. F. en el carácter de apoderado del Sr. E. A. P., se tiene por contestada la demanda, se ordena correr traslado de la documental acompañada y se hace reversa de caso federal.

A fs. 215, se tiene por contestado en tiempo y forma el traslado de la impugnación de documental se tiene presente y se reserva para el momento procesal oportuno.

A fs. 225 obra acta de la audiencia celebrada a los fines dispuestos por el art. 360 del CPCC, en la que se resuelve abrir la causa a prueba y se rechaza la producción de la prueba testimonial de los Sres. J. I. P., E. R. P. y J. M. P., atento a que se trata de testigos prohibidos, según el ordenamiento procesal vigente (Art. 427 del CPCC).

A fs. 226/284 y a fs. 285/334 corren agregados los cuadernos de prueba de la actora y demandada respectivamente; a fs. 336, obra informe de Secretaría sobre el vencimiento del término probatorio, a fs. 343/348 y 349/354, obran alegatos de las partes y, a fs. 367, se llama autos para sentencia definitiva.

B) Sobre el Expte. N° */16, caratulados: “P., E. A., en autos Expte. N° ***/15, caratulados 'B., L. M. E. c/ P., E. A. s/ Daño Moral' s/ Incidente de redargución de falsedad y adveración”;**

B.a) fs. 37/52, se presenta el Dr. J. A. F., como apoderado de **E. A. P.**, en los autos Expte. N° 359/15, “B., L. M. E. c/ P., E. A. s/ Daños y perjuicios”, y plantea incidente de **redargución de falsedad** respecto del informe psiquiátrico, adjuntado a fs. 84/90 de los autos mencionados precedentemente.

Dice que dicho informe no fue ordenado judicialmente, que fue presentado como prueba documental y técnica para fundar la demanda iniciada por el Dr. M. J. L., en el carácter de apoderado de L. M. E. B., la cual, de forma absolutamente falsa, injuriosa y calumniosa, formula apreciaciones agraviantes sin el menor valor técnico y sin rigor científico alguno, no solo en contra de su mandante, sino de toda su familia.

Indica que el informe psiquiátrico carece de todo valor probatorio para fundar la acción por daño moral inexistente, porque la pieza documental, constituye un acto ilícito y doloso, tramado entre la accionada, su letrado apoderado y la “psiquiatra infantil” que suscribe, según el sello inserto, curiosamente sobre las firmas estampadas, o que fueron trazadas sobre el sello, conforme puede apreciarse a simple vista y deberá determinarse con una pericia caligráfica a realizarse.

Resalta que se está frente a una maniobra ilícita por la cual se pretende engañar –tentativa de estafa procesal utilizando informes fraguados- y por ello, formula reserva de denuncia penal por falsedad ideológica de instrumento público y tentativa de estafa procesal.

A continuación, cita jurisprudencia y manifiesta que el juez es el competente para expedirse respecto a la veracidad o autenticidad de un documento probatorio, y que debe tratarse por vía incidental. En este caso, destaca que el tribunal, por decreto del 04/02/2016, tiene por impugnada la prueba documental presentada por la contraria, y es ahí donde comienzan a correr los plazos para promover el incidente de redargución de falsedad y el de adveración.

Luego de conceptualizar la falsedad material, ideológica e intelectual, dice que el informe original cuya redargución de falsedad se plantea, fue presentado primeramente por la Sra. L.M.E.B. y por su letrado, en lo autos Expte. N° ***/15, "P., J. I. c/ B., L. M. E. s/ Tenencia compartida y régimen de visita", por ante el Juzgado de Familia de Primera Nominación, y aparece también el 1º de junio de 2015, en la ciudad de Córdoba.

Considera que, al observar detenidamente la pieza documental, los trazos y rasgos de las siete firmas atribuidas a la Dra. S. M. M. de L. se diferencian entre sí; que algunas se encuentran más arriba y otras encima del sello identificatorio, y que, en otras, se observa que el sello fue colocado por encima de la firma, como si trataran de encubrir los trazos. Distingue que ninguna de las siete firmas que contiene el documento son iguales entre sí, que se evidencia la torpe y grosera imitación, y que tres de ellas, están estampadas sobre el sello que reza: *"DRA. S. M. M. DE L.. MEDICA SIQUIATRA PSICOANA-LISTA -MAT. ****- M.E. ****- PSIQUIATRIA INFANTIL-M.E. *****"*.

Expresa que el informe psiquiátrico presentado en el incidente de familia (tenencia compartida y régimen de visitas) también fue impugnado por vicio de falsedad cuando se corrió traslado al hijo de su mandante, J. I. P. A su vez, manifiesta que la pieza procesal de igual fecha (15/01/2015), emitida también en la ciudad de Córdoba, es exactamente igual en su contenido, con igual número de fojas utilizadas y escritas con iguales caracteres y líneas en una sola faz, a la presentada en el incidente de patria potestad compartida y régimen de visitas. Sin embargo, indica que las firmas y formas de colocación del sello identificatorio son absolutamente distintos, lo que demuestra que se

tratan de firmas imitadas, apócrifas, que no corresponden al patrimonio escritural de la Dra. S. M. M. de L.

Señala que los informes se imprimieron en la misma computadora, por lo menos dos o más ejemplares, y luego, en las piezas agregadas en el juicio de familia y en el de daños y perjuicios, una persona distinta a la Dra. S. M. M. de L., fue la que, imitando grotescamente su firma, las dibujó en las dos impresiones y ejemplares presentados en ambos juicios como piezas originales, con el mismo y exacto contenido.

Supone que quien imitó las firmas contaba con un viejo sello de la citada profesional, y que seguramente ésta entregó para la realización de la maniobra fraudulenta. Además, señala que la maniobra fue efectuada por la actora, su abogado y la “psiquiatra infantil”, que trabaja en una Clínica Psiquiátrica de la ciudad de Córdoba, y seguramente es conocida y amiga de la madre de la demandante, que es psicóloga y estudió en Córdoba.

Sostiene que la Dra. S. M. M. de L., al ser intimada para que aclare respecto al “informe” que emitió, lo ratificó y luego compareció al incidente de régimen de visitas como psiquiatra de la actora, estampando su firma en el acta judicial, lo cual permite observar la imitación de las firmas en los dos “informes” referidos.

Continúa con el relato y dice que, cuando su mandante tomó conocimiento del contenido injurioso, calumnioso y difamatorio del “informe psiquiátrico”, junto con su hijo, J. I. P., remitieron cartas documento a la Dra. M., dirigidas a sus domicilios real y laboral en la ciudad de Córdoba, emplazándola para que formulara aclaraciones respecto al informe en cuestión, las que fueron respondidas desde Catamarca, más precisamente, desde la estafeta de Casa de Gobierno, conforme al sello oficial del Correo Argentino del 25 de noviembre de 2015. Adjunta fotocopia auténtica de la firma indubitada de la profesional psiquiátrica que efectuó al comparecer en el incidente de tenencia compartida y régimen de visitas, en el cual la Dra. M. estampó su firma de su puño y letra en la audiencia de fecha 13/11/2015, obrante a f. 211 de la causa citada.

Luego, dice que el informe psiquiátrico también es falso ideológicamente hablando, ya que fue emitido en un papel sin membrete identificatorio del profesional; que aparece firmando una profesional que no está matriculada en esta provincia, y no tiene domicilio real ni profesional en nuestra jurisdicción; que contiene afirmaciones de hechos que no pueden constarle a una psiquiatra y que no hace a la evaluación técnica y científica de la supuesta paciente. También, que contiene imputaciones y calificaciones que autodescalifican el “informe” de una evaluación médico legal, lo que hace presumir que quien lo redactó fue o la propia actora, o una persona de su grupo familiar comprometida con la situación de L. M. E. B.; que contiene referencias a hechos absolutamente falsos, judicialmente acreditados, como lo son las reiteradas y maliciosas denuncias efectuadas por actora que fueron desestimadas o rechazadas por los fiscales de Instrucción intervinientes; que contiene afirmaciones y calificaciones incoherentes y falaces que involucran a personas a quienes la pretendida psiquiatra ni siquiera conoce y jamás vio ni pudo evaluar para dar por sentado los hechos falsos que supuestamente invocó la paciente, y falsedades graves que, en el campo de la deontología psiquiátrica se denomina “informe mentiroso”, emitido para favorecer a una parte y dañar directamente a otra, careciendo de toda objetividad y por tanto, de todo valor científico.

Por último, ofrece prueba instrumental, pericial caligráfica, confesional e informativa y pide que se haga lugar a la redargución planteada.

b) A fs. 53 y 55 se da la correspondiente participación, se da inicio al presente incidente, se dispone su tramitación por cuerda del Expte. N° ***/15, y se ordena correr traslado a los incidentados, por el término y bajo apercibimientos de ley.

c) A fs. 59/64, comparece el **Dr. M. J. L.**, por derecho propio y en representación de **L. M. E. B.**, contesta el traslado conferido en su contra y solicita su rechazo con expresa imposición de costas.

Niega la falsedad de la documental presentada y rechaza que el informe psiquiátrico adolezca de vicio que determine su invalidez.

Expresa que es sabido que los instrumentos privados, como el informe psicológico, no resultan atacables por vía del incidente de redargución de falsedad y que el hecho de que haya sido agregado a un expediente judicial no modifica la naturaleza jurídica del instrumento, por lo que considera inviable el incidente propuesto, solicitando su rechazo.

Seguidamente, respecto a las siete firmas atribuidas a la Dra. M. de L., manifiesta que no existen en el universo dos firmas que sean exactamente iguales, aun cuando éstas pertenezcan a la misma persona. Dice que no existen dudas que estas signaturas pertenecen a la mencionada profesional y que así se acreditará oportunamente.

Con relación a la superposición del trazo con el sello profesional, expresa que lo más frecuente es que quien firma lo haga sobre su sello o lo estampe sobre la firma, superponiendo de ésta forma el trazo con el sello; que, incluso, puede observarse que el letrado hizo lo propio en el escrito que motiva el presente, lo cual demuestra su mala fe.

En cuanto a la falsedad derivada de la identidad de contenido de los informes aportados en dos procesos diferentes, aclara que la Dra. M. de L., a pedido de su mandante, imprimió varios ejemplares de un único informe, los cuales fueron firmados en original, ya que eran destinados a ser presentados en distintos procesos judiciales. Que si bien el informe es idéntico en su contenido, con la misma cantidad de páginas, las firmas y sellos en cada una de las copias son originales y han sido estampadas en todos los casos por la mencionada profesional.

En referencia al intercambio epistolar entre el Sr. E.A.P. y la Dra. M. de L., impugna la documental que adjunta el incidentista por no ser parte del mencionado intercambio y no constarle la veracidad de los dichos y contenidos de las piezas postales supuestamente remitidas.

A continuación, niega que las firmas de las piezas postales remitidas por la citada profesional hayan sido imitadas por alguien y que su remisión desde esta ciudad implique alguna irregularidad. Además, se expide con relación a la supuesta falsedad “intelectual e ideológica” del informe

elaborado por la psiquiatra. Afirma que las irregularidades que le atribuye la contraria al mencionado informe corren por su exclusiva cuenta y carecen por completo de valor para desvirtuarlo como instrumento privado destinado a ser presentado en juicio; y que el informe contiene una elaboración propia de la profesional psiquiatra, en ejercicio de su profesión, con apreciaciones propias de su conocimiento del paciente y de la conflictiva familiar, con conclusiones de neto rigor científico. A modo de conclusión, sostiene la plena validez probatoria el informe psiquiátrico como instrumento privado que es y cuyo reconocimiento de firmas fuera oportunamente ofrecido como prueba.

Para finalizar, ofrece prueba documental-instrumental, reconocimiento de firmas, formula oposición a la producción de pruebas por resultar manifiestamente improcedente: informativa a la clínica "Morra", informativa "Colegio Médico de la Provincia de Córdoba y de Catamarca", pericial caligráfica, informativa al Ministerio de Obras Públicas, pericial caligráfica con oficio al Director de Investigaciones de la Policía de la Provincia.

d) A fs. 67, se tiene por presentado al Dr. M. L., por contestado el traslado ordenado y se reserva la prueba ofrecida para su oportunidad.

e) A fs. 69/75, se presenta la **Dra. S. M. M. de L.**, con el patrocinio letrado del Dr. C. H. B., solicita participación y contesta el traslado ordenado en autos.

Niega los argumentos del incidentista y la existencia de alguna maniobra que pudiera haberse ideado, maquinado o realizado con la Sra. L.M.E.B., siendo su única relación la de profesional tratante en la materia de su especialidad, es decir, de médica psiquiatra psicoanalista.

Sostiene que todas las firmas son de su autoría, que no han sido falsificadas y que no autorizó a ninguna persona a imitarlas. Asimismo, relata que reconoce el contenido de las cartas documento como de su autoría, como así también las firmas insertas en ellas, remitidas desde el Correo Argentino de la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca.

Seguidamente, realiza una pequeña reseña de sus antecedentes profesionales, señala que este procedimiento le resulta altamente lesivo, tanto

personal como profesionalmente, y se reserva el derecho iniciar las acciones correspondientes en contra de quienes han mancillado su honor, moral y ética profesional. Además, ofrece prueba pericial psiquiátrica, psicológica, informativa, confesional y pericial caligráfica.

Concluye con la solicitud del rechazo absoluto del incidente, ratifica que reconoce el contenido de la documental puesta en duda y la firma inserta en la pericia en cuestión.

A fs. 79, se otorga la pertinente participación a la Dra. M. de L., con su patrocinante, el Dr. B., y se tiene por contestado en tiempo y forma el traslado ordenado en autos.

A fs. 81, se abre el incidente a prueba, la que es proveída a fs. 86.

A fs. 308, se ordena la clausura de la etapa probatoria; a f. 309, obra informe de sellado y, a f. 323, se llama autos para sentencia.

Y CONSIDERANDO:

1) Que, en los términos precedentemente expuestos, ha quedado trabada la litis.

2) Como aclaración liminar corresponde dejar asentado que la presente sentencia se dicta de conformidad con las normas del Código Civil, teniendo en cuenta la fecha de los hechos aludidos en la demanda y de conformidad a lo previsto en art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación, sancionado en 2015.

Empero, si bien los alegados eventos dañosos se consumaron antes de su sanción, no así las consecuencias que de ellos derivan, las que deberán cuantificarse acorde la ley vigente al momento en que la sentencia fija su extensión o medida (Kemelmajer de Carlucci, Aída, *La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes*, segunda parte, Editorial Rubinzal-Culzoni Editores, pág. 234).

3) Entrando de lleno al análisis de la cuestión de fondo, y de conformidad con la carga probatoria que impone la norma del art. 377 del CPCC, corresponde pasar a analizar las constancias de las causas a los fines de establecer si han quedado acreditados los presupuestos de hecho de las

normas que se invocan como fundamento de las pretensiones deducidas en juicio y que me van a permitir discernir sobre la procedencia o no de la demanda, valorando para ello las pruebas esenciales y decisivas de conformidad con lo normado por el art. 386 del CPC

3.a) Por una cuestión de orden metodológico **corresponde analizar, en primer término, el incidente de redargución de falsedad y adveración** puesto que, de lo que aquí se resuelva, dependerá la incorporación al cuerpo probatorio del proceso del informe psiquiátrico cuestionado por la accionada.

Por ello, en cuanto a las pretensiones deducidas en el **Expte. ***/16, “P., E. A. en autos Expte. N° ***/15 - 'B., L. M. E. c/ P., E. A. s/ Daño moral' s/ Incidente de Redargución de Falsedad y Adveración”**:

A fines de entender las cuestiones traídas a resolver, cabe poner de resalto que existen dos grandes grupos de instrumentos: los públicos y los privados y, como es sabido, cada uno de ellos tiene distinto nivel de relevancia en cuanto a la validez y eficacia que proporcionan.

La distinción entre instrumentos públicos y privados resulta fundamental a los fines de conocer la vía de impugnación de cada uno de ellos, ya que, para los instrumentos públicos, el art. 395 del CPCC contempla el trámite del Incidente de Redargución de Falsedad, mientras que para los instrumentos privados, el art. 356, inc. 1°, del mismo ordenamiento procesal, establece la posibilidad de “negar o reconocer categóricamente” la documental acompañada con la demanda, por lo que, generalmente, la vía de impugnación será su desconocimiento y la aportación de cualquier medido de prueba a través del cual se los pretenda desvirtuar.

La redargución de falsedad se prevé concretamente para la impugnación de un instrumento público, donde la falsedad que se acusa puede ser atacando la autoría del instrumento, las fechas y/o lugares que indica; o bien, se fundamenta en el contenido. En otros términos, es la división clásica entre la falsedad instrumental y la falsedad ideológica.

Este medio procesal se encuentra destinado a obtener la declaración de invalidez de un documento público o de un documento privado reconocido, pero no cubre todas las posibilidades de falsedad que pueden presentarse, puesto que es inadmisibile para acreditar la falsedad ideológica de un documento privado.

Por otro lado, los instrumentos privados son aquellos creados por voluntad expresa de las partes, manifestada en documentos donde la firma es una condición esencial para su existencia y son aquellos en los que, en su creación o nacimiento no interviene funcionario público alguno, por lo tanto, no tienen valor por sí mismos hasta que no sean declarados auténticos, por el reconocimiento expreso o tácito.

Los instrumentos privados poseen valor probatorio cuando son suscriptos y reconocidos (art. 288 y 314 del CCC) y, a su vez estos son ponderados en conjunto por el magistrado, con los demás elementos de prueba producidos en la causa.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, y de acuerdo con lo normado por el segundo párrafo del art. 314 del CCC, que señala que: "El reconocimiento de la firma importa el reconocimiento del cuerpo del instrumento privado", la forma de atacar el contenido dicho instrumento es por medio de incidente de adveración.

Lo dicho anteriormente obedece a que puede resultar que la firma se encuentre falsificada, lo que podrá ser demostrado con una pericial caligráfica, o bien que su contenido se encuentre adulterado, en cuyo caso la pericial no bastará y será necesario contar con un mayor margen de discusión para acreditar si hay partes del documento que son falsas, por haber sido alteradas, modificadas o introducidas subrepticamente. Es decir que puede plantearse respecto del contenido del instrumento una falsedad material o una falsedad ideológica.

En esta dirección, luce entonces adecuada la interposición del incidente de adveración, al que se aplica supletoriamente lo dispuesto para el incidente de redargución de falsedad, regulado por el art. 395 CPCC, cuya

finalidad será una declaración respecto de la autenticidad y validez del instrumento en cuestión.

Entonces, volviendo la mirada al caso de autos, tenemos que la demandada manifiesta, respecto del informe psiquiátrico atribuido a la Dra. S. M. M. de L., obrante a fs. 2/7 y 10/3 de los autos Expte. N° **/16 y a fs. 84/90 del Expte. ***/15, que es falso material e ideológicamente.

En cuanto a la falsedad material, señala que la firma del citado informe no le pertenece, ni es de puño y letra de la Dra. M., ya que las siete firmas que obran en dichos instrumentos son distintas entre sí y que el sello profesional ha sido colocado tapando firma, como si se tratara de encubrir los trazos.

Por otro lado, y en cuanto al contenido del informe, dice que la maniobra intelectual es obra de la actora y su abogado, y que la Dra. M., intimada a ello, lo reconoció como propio. Agrega que la falsedad ideológica se encuentra acreditada con el hecho de que el informe se encuentra en un papel sin membrete, que la profesional tratante no se encuentra matriculada en la provincia, que el informe posee afirmaciones de hechos falsos y que no le constan, y que no hizo su evaluación de manera técnica y científica.

Por último, concluye diciendo que todo lo citado anteriormente hace presumir que el informe fue redactado “por la propia actora o una persona de su grupo familiar, comprometida con la situación de la Sra. L.M.E.B

A su turno, la actora niega tanto la falsedad material, como la intelectual aludida, por lo que habrá que analizar las constancias agregadas a la causa para verificar si se encuentran o no demostradas las falsedades que alega el accionado.

3.b) Entonces, de las pruebas producidas en el expediente, tenemos a fs. 216/299, la pericia efectuada por la perito calígrafo, Liliana del Carmen Menecier, quien se expide respecto de la autenticidad de las firmas atribuidas a la Dra. M. en el informe psiquiátrico de fs. 84/90 y de las dos cartas documentos remitidas a E. A. y J. I. P. por la mencionada profesional,

desde la estafeta del Correo ubicada en Casa de Gobierno de la provincia, de acuerdo a lo ofrecido oportunamente por el incidentista y lo requerido por la Dra. M. al contestar el incidente.

Para la producción de dicha prueba, la perito tuvo en consideración las firmas cuestionadas y, como documentos indubitados: a) las firmas insertas en cuerpo de escritura (fs. 262/267), tomado en audiencia ofrecida a dicho fin, y b) las firmas estampadas en las audiencias que obran en autos a fs. 75, 229 y 231 vta. y, a fs. 283, 283 vta., 284 y 284 vta. del Expte. N° 359/15.

La perito señala que, de los documentos indubitados citados -en este caso, las firmas efectuadas en las audiencias-, al ser las más espontáneas son las que mejor representan la personalidad gráfica de autor y, luego de explicar detalladamente los pasos seguidos para la análisis de las firmas, los instrumentos utilizados para ello, las leyes y normas que gobiernan la ciencia de la grafía, concluye diciendo que las firmas insertas en el informe psiquiátrico son auténticas y que corresponden al patrimonio escritural de la Dra. M..

En cuanto a las firmas obrantes en las cartas documentos, considera que revisten el carácter de indubitadas, por haber sido estampadas en presencia de un oficial público.

En este punto, cabe decir que la pericia no ha sido cuestionada en modo alguno por las partes ni se han pedido explicaciones o ampliación de las conclusiones arribadas, por lo que corresponde considerar que las firmas cuestionadas son auténticas. Al respecto, ha dicho la jurisprudencia: "Cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos y no existe prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones del profesional". (Cf. CNCiv. Sala H, 29-9-97 Del Valle, M. c/ Torales J, s/ daños y perjuicios; ídem, CNCiv. Sala M, 19-3-96 Paradela d. c/ Malamud D. s/ daños y perjuicios).

De lo dicho anteriormente se desprende que ha quedado completamente desacreditada la falsedad material que plantea el incidentista, por lo que corresponde centrarnos ahora en el análisis de la falsedad intelectual o, lo que es lo mismo en este caso, del contenido del informe psiquiátrico.

A dichos fines, estimo de gran relevancia la prueba confesional producida respecto de las accionadas. En primer término, lo que surge de la absolución de posiciones de la Sra. L.M.E.B quien, a fs. 149/150, manifiesta haber brindado detallada información de su vida privada y de su dinámica familiar a la Dra. M.. Reconoce que era tratada por la Dra. M. en la provincia de Córdoba y que ella conocía todos los aspectos vinculados a la conflictiva situación familiar que mantenía con su pareja y sus hermanos. En dicha oportunidad, la Sra. L.M.E.B. dice que todos los pormenores de su situación habían sido relatados por ella misma a la psiquiatra y que también habían llegado a su conocimiento por la entrega de una copia del expediente 038/15, donde se la demandaba por el desalojo del inmueble en el que vivía en ese entonces.

A su turno, la Dra. M., en la absolución de posiciones de fs. 230/231, en respuesta a la primera posición dice que ella expidió el informe médico a la actora en fecha 15/06/2015.

Del contenido de la absolución surge, además, que empezó a atender a la Srta. L.M.E.B. a fines del año 2014, que la atendió durante el año 2015 y que continuó su tratamiento con posterioridad; que a los fines del tratamiento concurría semanalmente a la provincia de Córdoba y que en algunas oportunidades se quedaba durante bastante tiempo para ello, por lo que el informe que ella redactó le fue entregado a la Srta. L.M.E.B. en una entrevista. Dijo, además, que conocía la problemática familiar de la Srta. L.M.E.B., según su versión, y que la trató médicamente por las severas dificultades que atravesaba con la familia.

En las respuestas y aclaraciones brindadas en la audiencia, dijo conocer que los hijos de la actora eran portadores pasivos de violencia

mientras duró la convivencia de sus padres (posición octava), que la convivencia duró solo cinco meses y que la relación duró mucho tiempo entre peleas y reconciliaciones (novena); que, debido a la problemática relatada por su paciente, aconsejó que las visitas del padre de los hijos fueran en presencia de terceras personas (décimo cuarta, quinta y sexta).

De lo expuesto no puedo más que concluir que no existe, a mi juicio, duda alguna acerca de la confección del informe psiquiátrico por parte de la Dra. M., tal como ella misma ha reconocido tanto en el escrito de contestación del presente incidente como de lo manifestado en la absolución de posiciones reseñada.

La accionada no ha logrado acreditar la existencia de la falsedad ideológica que propugna, por cuanto la Dra. M. de L. refiere que el conocimiento de la situación familiar que relata en su informe responde a las situaciones que fueron referidas por su paciente; y tampoco, que el informe en cuestión hubiera sido confeccionado por la Srta. L.M.E.B., su letrado el Dr. L., o de algún familiar suyo, tal como lo manifiesta al iniciar el presente incidente.

Las manifestaciones que realiza el accionado/incidentista, acerca de la falta de matriculación de la profesional en el Colegio Médico de la Provincia, no son demostrativos de la falsedad que sostiene, como tampoco lo son las alegaciones relativas a la falta de membrete del informe o las apreciaciones sobre la falsedad o no de las afirmaciones hechas en el informe por la Dra. M.

En todo caso, el contenido del informe, las afirmaciones efectuadas por la psiquiatra y el alcance de sus conclusiones podrá ser valorado en el proceso principal, a la luz del resto del material probatorio producido.

En conclusión, **considero que la parte demandada no ha podido demostrar, ni la falsedad material, ni la intelectual del informe médico psiquiátrico en cuestión, por lo que corresponde rechazar el Incidente de Redargución de Falsedad y Adveración, con costas a la vencida.**

4) Respecto de las pretensiones deducidas en el Expte. Nº ***/15,
“**B., L. M. E. c/ P. E. A. s/ Daño moral**”:

Entrando a analizar la causa tenemos que la actora reclama una indemnización por daño moral que -sostiene- fue producido, por un lado, por el hostigamiento ejercido en su contra por parte de la familia de su ex pareja, con la finalidad de que abandonara el inmueble de propiedad del accionado y, por el otro, el destrato, agresiones, acusaciones y las constantes humillaciones a que fue sometida por el desconocimiento de la paternidad de sus hijos, lo que generó comentarios desagradables y le causó padecimientos, angustia y lesiones en su honra y dignidad.

A su turno el accionado niega la procedencia de la acción, niega el hostigamiento señalado por la actora y, respecto del desconocimiento de la paternidad de los hijos de la actora, considera que el hecho de haber expresado y sostenido un estado de ánimo y espiritual de incertidumbre y falta de certeza de su condición de abuelo, no puede producir en la actora daño moral alguno.

Agrega que nadie está obligado a aceptar una situación familiar que no le consta, aun cuando sus padres, la actora y su hijo, admitieron a los niños como propios.

En esos términos ha quedado trabada la litis.

4.a) Aclarado el punto anterior, entiendo pertinente efectuar una serie de aclaraciones previas, que permitirán alcanzar una cabal comprensión de las cuestiones traídas a resolver.

En ese cometido, considero importante repasar algunos conceptos acerca de los requisitos que deben reunirse para que se configure una obligación resarcitoria, algunos de los cuales son constantes como el daño injusto -o un peligro antijurídico de daño- y un factor de atribución en contra del responsable; en tanto que los restantes pueden ser generales, como la relación de causalidad entre el perjuicio -o el peligro de sufrirlo- y el hecho fuente; o eventuales, como la acción, la antijuridicidad y la culpabilidad (Zavala de

González, Matilde, *Resarcimiento de daños*, t. 4, 1999, ed. Hammurabi, Bs. As., pág. 75).

Así, en lo que atañe al primero de los presupuestos de responsabilidad, es decir al daño injusto -o peligro de sufrirlo-, se trata de un requisito que necesariamente debe concurrir para obtener un resarcimiento y que atiende no solo al efecto perjudicial, sino que también comprende la injusticia de que la víctima lo soporte.

Por *daño*, se entiende que es toda pérdida o menoscabo de un bien o interés jurídicamente protegido. A la vez, el daño resarcible jurídicamente puede ser de naturaleza patrimonial si repercute disvaliosamente en el patrimonio, menoscabándolo, o daño moral, si reside en las consecuencias espirituales o inmateriales de la lesión.

Por *relación de causalidad* se ha entendido que es “el vínculo externo que permite atribuir un resultado a un hecho que es su origen, y en la responsabilidad resarcitoria (...), ese vínculo se establece (...) entre el daño o el peligro de daño y un hecho que lo ha generado; en su virtud, ese perjuicio (...) es imputado fácticamente al responsable” (ídem, pág. 243).

Esta relación cobra singular importancia porque nos permite discernir, por un lado, quién va a responder, ya que al permitir determinar la autoría del daño podemos también individualizar el sujeto al que debe imputarse el resultado perjudicial, y por el otro lado, nos indica la medida en que se debe responder, es decir, la extensión del resarcimiento.

Con relación al siguiente presupuesto de responsabilidad, es decir el *factor de atribución*, se ha dicho que “son las razones que (...) evidencian como justo que el daño sea prevenido o reparado y que lo sea por una determinada persona. Constituyen la explicación axiológica de la obligación de impedir o de resarcir el perjuicio. Los factores de atribución solo operan a partir de la provocación de un daño; demostrada la producción de un daño y que éste ha sido causado adecuadamente por un sujeto, personas o cosas a su cargo, todavía es menester enunciar un juicio de valor, que permita determinar si aquél debe o no responder, si ese juicio es positivo se configura un factor de

atribución de la responsabilidad” (Zavala de González, Matilde, *Resarcimiento de daños*, t. 4, 1999, ed. Hammurabi, Bs. As., pág. 355).

Ahora bien, estos factores de atribución pueden ser subjetivos, cuando se fundan en la culpa del demandado y se apoyan en la reprochabilidad de la conducta dañosa al responsable, ya sea a título de dolo o culpa, u objetivos, en cuyo caso la justicia de la responsabilidad se sustenta en motivos ajenos al reproche subjetivo.

En este punto debo decir que, la Ley 26.485, de Protección Integral a la Mujeres, para prevenir, sancionar y erradicar la violencia, incorporó en su art. 35, la posibilidad de reclamar la reparación civil por daños y perjuicios derivados de situaciones de violencia de género, ya que se encuentra perfectamente reconocido, doctrinaria y jurisprudencialmente, que tanto la violencia psicológica, moral, simbólica, como todo tipo de humillaciones y actitudes que impliquen lesiones a derechos personalísimos, son conductas reprochables jurídicamente y que justifican una acción por daños.

El factor de atribución de responsabilidad en este caso es subjetivo, ya que la responsabilidad recae en la conducta asumida por quien tiene la direccionalidad intencionada del presunto agresor, de cometer un daño intrafamiliar, y la relación de causalidad se vincula con la conducta dañosa, sin interferencia de terceros o causas ajenas.

Dicho lo anterior y en atención a la profusa normativa que existe en torno a la protección de la mujer contra todo tipo de violencia, los números paradigmas jurisprudenciales que obligan a juzgar con perspectiva de género y lo dispuesto por el art. 1 de la Ley 26.485, que establece que sus disposiciones son de orden público y de aplicación en todo el territorio de la República, considero importante traer a colación los siguientes conceptos que guiarán mi análisis, los que surgen de la norma mencionada.

Conforme sostiene la reiterada doctrina, debe tenerse presente que se entiende por violencia contra las mujeres “toda conducta, acción u omisión que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad,

dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, así como también su seguridad personal”.

En lo atinente a la violencia indirecta, la ley considera que es “toda conducta, acción u omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón” (art. 4), y enumera los tipos de violencia comprendidos en la definición: física, psicológica, sexual, económica y simbólica (art. 5).

En su art. 3, la Ley 26.485, garantiza todos los derechos reconocidos por la **Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención** sobre los Derechos de los Niños y la Ley 26.061 de Protección Integral de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, y entre ellos, los referidos a una vida sin violencia, sin discriminaciones y con respeto a su dignidad.

Entre los tipos de violencia que señala dicha normativa se encuentra la **violencia psicológica, que es “La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonor, descrédito, manipulación aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia, sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación” (art. 5, inc. 2).**

A su vez, los tipos de violencia reconocidos por la norma citada pueden darse en diferentes ámbitos, como el doméstico, que “surge cuando la violencia es **ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente** del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al

pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia” (art. 6).

Específicamente, en lo atinente a la violencia doméstica, se entiende que ella se da dentro del **grupo familiar, es decir**, cuando existe un vínculo originado en el parentesco, sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos, incluyendo tanto las relaciones vigentes, como las finalizadas.

Para establecer si estamos frente a un caso de violencia **doméstica es necesario** que se den los siguientes requisitos: **a)** la violencia debe ser ejercida por un integrante del grupo familiar: esto significa que la persona que infringe violencia debe estar ligado a la víctima por un vínculo de parentesco, ya sea por consanguinidad (padres, hijos, hermanos, etc.) o afinidad (suegros, yernos, etc.), por matrimonio (cónyuge) o por uniones de hecho; **b)** la violencia ejercida debe provocar un daño a la mujer: esto significa que los actos u omisiones del victimario deben provocar un perjuicio, menoscabo o detrimento en la persona de la víctima; **c)** este daño debe consistir en un perjuicio que afecte: su dignidad: se entiende por dignidad humana el respeto incondicionado que merece todo individuo en razón de su mera condición humana, es decir, independientemente de cualquier característica o aptitud particular que pudiera poseer. Los instrumentos internacionales son explícitos en reconocer el respeto por la dignidad humana; la Declaración Universal de Derechos Humanos nos dice que la “dignidad es intrínseca (...) de todos los miembros de la familia humana”, y afirma, en su art. 1º, que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”; su bienestar: se entiende por bienestar al conjunto de factores que llevan a la mujer a gozar de una existencia tranquila y un estado de satisfacción. El bienestar, por lo tanto, incluye aquellas cosas que inciden de manera positiva en la calidad de vida: un empleo digno, recursos económicos para satisfacer las necesidades, vivienda, acceso a la educación y a la salud; la

integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial: aquí la ley reconoce el “Derecho a la Integridad personal”. Este es un derecho humano fundamental, reconocido por numerosos instrumentos internacionales, que procura el resguardo de la persona en toda su extensión, bien sea en su aspecto físico como mental.

Cabe tener en cuenta, también, que la enumeración de los tipos y modalidades de violencia dados por la ley no es taxativa, ya que en la reglamentación del artículo 6 por parte del Dto. Reglamentario N° 1011/2010, aclara que estas definiciones no pueden interpretarse en sentido restrictivo, excluyentes de hechos considerados violencia contra las mujeres por otras normas, por lo que debe interpretarse de forma armónica, con el resto de la legislación nacional e instrumentos internacionales.

Como es sabido, la violencia doméstica se produce en un ámbito intrafamiliar, independientemente de la continuidad o no del vínculo que le dio origen, por lo que la indemnización que se fije en caso de considerar procedente la pretensión resarcitoria, tiende a intentar reparar los sufrimientos, aflicciones, perturbaciones en los sentimientos del accionante que derivan lógicamente de los hechos injustos por ella sufridos.

Entonces, a la luz de esos conceptos corresponde comenzar a analizar la prueba producida en autos y los reclamos efectuados por la actora y resistidos por la demandada.

4.b) Sentado lo anterior corresponde determinar entonces si se ha producido el daño moral señalado por la actora, las circunstancias relativas a la producción de dicho daño, la atribución de responsabilidad al demandado y, en su caso, el monto indemnizatorio.

Antes de ingresar al análisis de la prueba producida, creo necesario dejar claramente establecida la plataforma fáctica de autos, habida cuenta de que se han señalado y traído a colación muchos hechos y situaciones que no involucran al accionado y que no tienen directa vinculación con el daño moral reclamado.

Estimo que muchos de los relatos, como así también ciertas pruebas producidas, lo han sido con el objeto de brindar una detallada narración sobre la conflictiva vida familiar de la actora, su pareja en ese entonces y la familia de éste, pero que exceden el marco de esta acción.

Particularmente, diré que el reclamo es tan solo contra del Sr. E. A. P., por lo que todos los hechos y conductas endilgados a sus hijos, J. M. y E. R. P., ambos mayores de edad, las denuncias penales en su contra, las cartas documento intercambiadas entre la actora y ellos, las medidas cautelares dispuestas en el marco del proceso de familia, la prohibición de acercamiento dispuesta al Sr. J. M. P., como todo otro hecho, acto o cuestión vinculada a ellos, no tienen estricta relación con esta causa, por lo que tampoco serán analizadas.

Entonces, a los fines pertinentes, me abocaré en forma exclusiva a considerar las pruebas que permitan acreditar si existe el daño moral producido por el accionar del Sr. E.A.P. en contra de la Srta. L.M.E.B.

4.d) En ese cometido, entrando a analizar las pruebas obrantes en el expediente, respecto del hostigamiento al que dice que se vio sometida la actora durante el tiempo posterior a la separación y mientras vivía en el edificio de propiedad del accionado, de entrada diré que considero que ello no encuentra acreditado en autos.

La actora dice que sufría permanentes cortes de luz y agua en su departamento, lo que es corroborado por la testigo E. M. Z. (fs. 269/270), quien desempeñaba como niñera de los hijos de la actora y cumplía sus funciones en el departamento en cuestión.

De la declaración del testigo D. Z. (fs. 300/301), surge que, como empleado judicial y cumpliendo órdenes del Fiscal, concurrió en dos oportunidades al departamento de B., a efectuar una constatación por las denuncias efectuadas por la actora relativas a los cortes de luz y agua en su vivienda. Dicho testigo dijo que no se pudo constatar la existencia de cortes específicos de agua y luz, en el citado inmueble.

También, en lo relativo a los cortes de servicios mencionados, se practicó una inspección ocular, cuya acta obra a fs. 303/304, de la que surge una descripción de las instalaciones de agua y energía eléctrica del edificio y, a fs. 7, obra nota presentada por B. ante el ENRE, solicitando copia de la inspección realizada en el departamento en cuestión, sin que se haya agregado dicha copia y, a fs. 8, contestación de Aguas de Catamarca, ante un reclamo efectuado por la actora, en la que la empresa manifiesta que no hay problemas en la red, por lo que es necesario verificar la presión del suministro.

Fuera de esos elementos probatorios, tenemos lo que encuentro de gran relevancia, el propio relato que efectúa la actora respecto de que los hechos que -a su juicio- configuran el hostigamiento, es decir los aludidos cortes de luz y de agua los que, en todo momento, señala que eran producidos por los hermanos de su ex pareja, J. M., a quien menciona como encargado del edificio, y E. R.

Obran en autos, copias de las denuncias penales efectuadas en contra de los hijos del accionado antes citados (fs. 11 y 12), por lo hechos señalados por la actora, pero, fuera de esas constancias, no se ha producido ninguna prueba relativa al estado procesal de esas denuncias; tan solo surge, de fs. 332, que el expediente penal tramitado a raíz de la denuncia en contra del J. M. P. fue elevado al Juzgado de Control y Garantías a fin de solicitar el archivo de las actuaciones.

Lo dicho por la actora, entonces, resultan ser meras afirmaciones sin sustento en la prueba aportada a la causa, por lo que corresponde rechazar lo relativo al **daño moral por el hostigamiento a través de los cortes de luz y agua en el departamento donde vivía, de propiedad del demandado.**

4.e) Distinta es la cuestión planteada en lo relativo al agravio moral al que dice haber sido expuesta la actora por el destrato del accionado, las acusaciones vertidas en su contra y el desconocimiento de la paternidad de sus hijos.

En cuanto a esta cuestión tenemos que la actora presenta, a fs. 19/25, copia certificada de un análisis de ADN, realizado en el Laboratorio

xxxxx de la provincia, en fecha **07/06/2012**, el que el accionado ha dicho que desconocía hasta **enero de 2015** (fs. 189vta.). El análisis fue practicado respecto de uno de los hijos de la actora y del Sr. J. I. P. y concluyó sobre la existencia de una probabilidad de paternidad del 99,999984%, respecto de éste y del menor.

Dicho examen fue corroborado por el laboratorio xxxxx, por medio de prueba informativa, obrante a fs. 232/237 de autos, la que no fue cuestionada en modo alguno.

Vale aclarar, en este punto, que de acuerdo a las partidas de nacimiento de los menores obrantes a fs. 30/31, estos nacieron el **31/05/2012** y que de dichas actas surge que son hijos de la actora y del Sr. J. I. P.

Si bien la Sra. L.M.E.B. refiere en su demanda que el examen de ADN que se practicó fue producto de una imposición del demandado a su hijo, padre de los mellizos, ello no ha sido acreditado en autos. Sin embargo, sí surge de otros elementos de prueba que el accionado, de manera reiterada, puso en duda el estado de familia de los menores.

En este punto, estimo importante señalar que aun cuando en algunas partes del libelo de inicio el accionado dice no haber tenido conocimiento de la prueba de ADN antes de que se le corriera traslado de la acción, a fs. 189 vta., como dije, afirma que tuvo conocimiento en **enero de 2015**. Entonces, **la negativa a reconocer el estado de familia de los menores no solo fue puesta de manifiesto antes de conocer dicho resultado, como él lo afirma, sino que con posterioridad siguió insistiendo en la duda en cuanto a su condición de abuelo, tal como surge de la propia contestación de demanda de esta causa.**

A modo de ordenar los acontecimientos en torno a esta cuestión diré que, a fs. 18, obra constancia de una **carta documento del 08/01/2015**, enviada por el demandado a la actora, en el marco de las actuaciones prejudiciales iniciadas a fin de que la actora desocupara el inmueble de su propiedad, en la que textualmente dice “(...) ni me consta que sus hijos sean mis nietos, como para que tenga la más mínima obligación de soportarla (...)”.

En el similar sentido se expresa en la demanda de desalojo que promovió el accionado en contra de B., **iniciada el 23/02/2015**, cuyas copias obran agregadas a autos (fs. 47/50vta. y cargo de fs. 51), cuyo expediente original se encuentra reservado en caja fuerte del Juzgado, remitido oportunamente por el Juzgado Civil N° 3, y que tengo a la vista en este momento.

De los términos de la demanda de desalojo surge que el demandado pone como “(...) condición resolutoria – desistimiento de la acción y del derecho- (...)” que la Sra. L.M.E.B. acredite, de manera irrefutable, a través de un análisis genético que deberá realizarse entre él y “sus supuestos nietos (mellizos)”, por orden judicial, con posibilidad de control de su parte y a realizarse en un centro especializado de las provincias de Tucumán, Córdoba o Buenos Aires.

Cabe resaltar que, tanto la fecha de la carta documento anteriormente aludida (08/01/2015) como la demanda de desalojo de fecha 23/02/2015 (fs. 51), son posteriores al ya citado análisis de ADN incorporado a autos, el que -reitero- fue practicado el **07/06/2012**, es decir casi tres años antes y si bien, como ya dije, el demandado afirmó haber desconocido el resultado del ADN, posteriormente persistió en su actitud, incluso con pleno conocimiento de ese resultado.

Ello se corrobora fácilmente con los términos de la contestación de demanda, manifestaciones que ponen continuamente en duda el vínculo de parentesco en línea recta que lo une con sus nietos. Expresiones como “(...) la calidad de abuelo que vino endilgándome (...)” (fs. 194), “(...) el pretendido padre de sus niños (...)” (fs. 189 vta.), en referencia a su hijo; “(...) en la familia del verdadero padre de los niños (...)”, en referencia a alguien –que no nombra- distinto que su hijo (fs. 193); “(...) a quien dice ser el padre de sus hijos (...)” (fs. 194 y 194 vta.), “(...) análisis de histocompatibilidad respecto de uno solo de los niños, lo que refuerza y fianza mis dudas (...)”, “(...) la inexistencia de constancia fehaciente de la situación familiar que me atribuye (...)” (fs. 189 vta.), etcétera.

La manifestación que la accionada hace, en referencia a que la propia actora se sometió libre y voluntariamente al examen de ADN porque quiso tener la certeza sobre la paternidad de los menores, pretende evidenciar que la propia madre tenía dudas sobre quién era el padre de los menores. Sin embargo, en la contestación de demanda, el demandado dice textualmente: “(...) si la propia madre quiso tener la certeza de la paternidad, **al aceptar** ese análisis (...)” (la negrita me pertenece, fs. 188), surge claro que este análisis le había sido requerido. A más de ello, de la exposición de los testigos -a las que me referiré luego- surge claro que la actora se sentía presionada por la familia P. para demostrar la veracidad de la paternidad del hijo del demandado.

Al respecto debo señalar que la condición de abuelo es una lógica derivación del reconocimiento filial que, en los términos del art. 247 y 248 del C.C. hizo su propio hijo, J. I. P., ante el Registro del Estado Civil y la Capacidad de las Personas, tal como surge de las actas de nacimiento de los menores, ya referenciadas. Por lo que no es válido decir que la actora pretendía atribuirle dicho vínculo, como lo manifiesta el demandado, sino que éste existía legalmente.

Lo reseñado anteriormente, resulta a todas luces demostrativo de la actitud que tenía el Sr. P. con la actora y del trato familiar que le brindaba, lo que ha sido corroborado por la declaración testimonial de la Sra. C. L. A., brindada a fs. 264/266.

La testigo, quien al momento del nacimiento de los mellizos era nuera del demandado por haber estado casada con uno de sus hijos, refiere que el accionado siempre le brindó a la actora un trato “(...) menospreciable, fue de menos, no fue como éramos el resto de las nueras, no se dirigía a ella, era siempre un vacío, desde el primer momento”; incluso, dice que una Navidad le prohibió a su hijo que la llevara a la casa y que pasaron la festividad todos en familia, “(...) y llegó J. sin L. y los mellicitos y ella quedó sola en el lugar donde vivía con los dos mellicitos”.

En respuesta a la cuarta pregunta, dice que el Sr. E.A.P. no hablaba con L. B., que mostraba ante toda la familia el disgusto que sentía ante

su presencia, y muchas veces, en reuniones familiares, vio que L. se alejaba y lloraba”. Al preguntársele sobre la manera en que el demandado se refería a los hijos de la actora (quinta pregunta), afirma: “Se refirieron a que no eran de la familia los mellicitos, me refiero a toda la familia (...). Luego, sostiene que supo de un encuentro que hubo entre su entonces marido y un hermano con la Sra. L.M.E.B., el que relató como “un encuentro maquiavélico, malvado”, “(...) donde le dijeron que diga la verdad, si los mellizos que esperaba eran de J., porque habían recibido llamadas anónimas en casa de los padres diciendo que no eran de J., y los padres antes de hablar ellos con L., mandaron a los dos hermanos a que hablaran con ella. Una desconfianza que la crearon los padres de J., la sembraron ellos”.

La testigo manifestó conocer lo relatado por haber sido parte de la familia, ya que se separó de su marido a fines de diciembre de 2013.

A su turno, la testigo E. M. Z. (fs. 269/270) dijo haber sido empleada doméstica de la Sra. L.M.E.B; que al Sr. E.A.P. lo conoció cuando iba a su casa para llevar a los chicos para que los cuide la madre de J., es decir la abuela de los mellizos; que “[el demandado] los veía pero nos los reconocía a los chicos (...)”, que “(...) nunca tuvo cariño, ni habló con los chicos tampoco, jamás, nunca tuvo un diálogo con los chicos”.

Todo lo hasta aquí relatado y a la luz de las probanzas analizadas nos demuestra de manera clara la existencia, en primer lugar, de una relación de poder o de superioridad en el ámbito intrafamiliar, respecto del demandado hacia la actora, y que esa superioridad, señalada por la testigo A., como de preeminencia en el ámbito de la familia del demandado, fue utilizada por el accionado para neutralizar la posición familiar de la actora.

De las testimoniales rendidas y ya analizadas surge que el accionado le negaba el trato familiar tanto a la actora como a sus nietos, a través de silencios manifiestos ante la presencia de la Srta. L.M.E.B. en las reuniones familiares y actitudes de disgusto en su presencia (fs. 264) y, respecto de sus nietos, manifestando falta de cariño, trato o diálogo alguno (fs. 269).

En este punto cabe tener presente que, a fs. 258/260, el demandado plantea la inidoneidad de los testigos ofrecidos por la actora y que depusieron en autos, de lo que se ordena correr traslado a la contraria, por el término y bajo apercibimientos de ley (fs. 261). El traslado ordenado no fue cumplido y, por ende, no se otorgó a la actora la oportunidad de contestar o refutar los argumentos del demandado. Sin embargo, a mi criterio, los testimonios aludidos resultan coincidentes con las situaciones relatadas por la accionante y, además, en los procesos en los que se dirimen situaciones ocurridas dentro del ámbito familiar, la declaración de los testigos cercanos a las partes, amigos y, como en este caso de la empleada de la pareja, son relevantes, puesto que son las personas más cercanas y que tienen el mejor conocimiento de las circunstancias íntimas que exteriorizan el conflicto.

Analizados los relatos de los testigos, estos no solo se muestran coincidentes con lo que señala la actora en cuanto al trato dispensado por el demandado hacia ella y sus hijos, sino que también encuentra corroboración como ya he dicho antes, con los propios términos de la contestación de demanda y en lo manifestado por la Dra. M. de L. en su informe psiquiátrico y en su declaración testimonial de fs. 283/284, a cuyo análisis me aboco a continuación.

En la audiencia señalada a fin de recibir su testimonio, la Dra. M. señala que empezó a atender a L. B. a raíz de la muerte de un hermano, y que años después concurre a la consulta “porque estaba muy angustiada, muy deprimida, con una muy baja autoestima (...) como consecuencia de estar atravesando una situación sumamente traumática, en relación al vínculo con su ex pareja”; que “llegó a la consulta con claros síntomas de acoso moral y de stress pos traumático, por sucesivas situaciones realizadas por su ex pareja y la familia de la misma”; que posteriormente se le sumó “un acoso moral de parte de la familia de su ex pareja; no hay peor situación para una mujer que se le niegue la maternidad y paternidad, fue sometida (...) a un análisis para ver quién era el padre de sus hijos. En mi larga trayectoria es la primera vez que tengo que asistir a una paciente con este pedido. Esto nos llevó un largo

tiempo para que ella pueda transitar más libre su vida. También sufrió diferentes momentos de desprecio de parte de la familia de su ex pareja. Toda esta sintomatología es compatible desde la perspectiva psiquiátrica a un acoso moral”.

No escapa a mi criterio que, si bien en lo señalado anteriormente la testigo hace una referencia general a la familia de la ex pareja de la actora, en respuesta a la primera pregunta ampliatoria, respecto de si puede puntualizar de qué integrante de la familia de la ex pareja de la actora, provenía el acoso moral, responde “de parte del padre que exigió para poder ver a sus hijos, un ADN que fue realizado en forma violenta. No se le puede pedir a una mujer que tiene mellizos, de los cuales uno de ellos está en riesgo, que en forma abrupta se realice un ADN para ver si los iba a ver a sus nietos. Psíquicamente es un daño que le llevó y le llevará mucho tiempo poder superarlo, más aun que porque posteriormente, el mismo fue desconocido y se solicitó un nuevo ADN, negando la veracidad del primero (...)”.

En este punto, es preciso abrir un paréntesis para tener presente la siguiente cronología de los hechos: los mellizos nacieron el **31/05/2012**; la toma de muestras biológicas de J. I. P., L. M. E. B. y C. J. P. para el estudio de paternidad se realizó una semana después, el **07/06/2012** (fs. 24) –repárese aquí, que el otro mellizo estuvo internado en neo unos veinte días hasta que recuperara peso (según testimonio de Dr. N. V. A., fs. 256)-; el informe del Laboratorio xxxxx, donde se establece la probabilidad de paternidad del Sr. E.A.P. del 99,99%, fue expedido el **25/06/2012**; y el nacimiento de los niños fue inscripto en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas el **29/06/2012**, es decir, ya con la certeza que brindaba el referido análisis genético.

Dicho ello y volviendo al testimonio de la Dra. M. de L., la situación emocional que ésta describe de la actora concuerda con el informe obrante a fs. 84/89. Con relación al referido informe, cabe reiterar que aquí se rechaza el incidente de redargución y adveración planteado por la accionada,

ha sido incorporado como elemento de prueba y, a mi juicio, no ha sido desvirtuado por otro medio probatorio.

Los esfuerzos de la accionada para rebatir las manifestaciones y conclusiones del informe se centraron en tratar de demostrar que éste era falso por no haber sido confeccionado por la Dra. M. de L., por haberse confeccionado en un papel sin membrete, por contener afirmaciones de hechos falsos y que no le constan, porque la evaluación no fue realizada manera técnica y científica, y porque la profesional no se encuentra matriculada en la provincia.

A mi entender, ninguno de esos argumentos es de recibo ni pueden servir en esta instancia para negarle validez al informe. La existencia o no de membrete en un informe médico no es requisito ni exigencia para su eficacia, como no le es tampoco la matriculación de la profesional en la provincia, máxime cuando el carácter de profesional de la Dra. M. no solo no ha sido negado, sino que se encuentra específicamente avalado por el certificado obrante a fs. 272, expedido por el Consejo de Médicos de la Provincia de Córdoba.

En el informe, la profesional relata los hechos y situaciones mencionadas por su paciente a lo largo de las sesiones en las que dice que la atendió; señala el cuadro clínico y lo funda en base a sus conocimientos científicos. Si bien este documento constituye una prueba elaborada con anterioridad al inicio de la acción y a petición de la parte actora, no hay motivos, fundamentos ni prueba alguna para entender que la profesional no ha procedido imbuida de los conocimientos técnicos y científicos que hacen a su profesión y que, con base en ellos, ha formulado su informe, máxime cuando los hechos allí descriptos por la Dra. M. de L. guardan concordancia con lo manifestado por la actora, los testigos y el resto de la prueba analizada, la que no ha sido desvirtuada por prueba alguna en contrario.

Las actitudes del accionado vinculadas a la negación, desconocimiento o puesta en duda frecuente del vínculo con sus nietos y de la paternidad de su hijo respecto de los menores, configuran actitudes que

generan una lógica desestabilización emocional de quien las soporta -en este caso, la actora-, lo que ha sido corroborado por la Dra. M. de L. en el informe aludido.

En conclusión, entiendo que lo expuesto hasta aquí encuadra en algunas de las situaciones que la norma citada supra define como *violencia psicológica*, pues se advierten el intento del demandado de controlar las acciones de la actora, al exigirle un nuevo examen genético para volver a corroborar su parentesco con los mellizos -parentesco consanguíneo que ya había sido corroborado por el Laboratorio xxxxx-; también, al cuestionar su comportamiento y su moral mediante la deshonra, el trato indiferente en algunos momentos y, en otros, desacreditándola; y en particular, poniendo en duda de manera insistente, reiterada y explícita la paternidad de su hijo respecto de los mellizos y, por ende, su propio parentesco con los menores. En suma, las situaciones descritas supra tienen, a mi criterio, aptitud para generar el daño moral que la actora denuncia.

No cabe duda, a mi criterio, que tales actitudes se encuentran reñidas con el derecho de la actora a vivir una vida sin violencia, la que considero que continuó produciéndose por parte del accionado hasta el mismo momento de la contestación de esta demanda.

Entonces, considero acreditado en autos que la actora, L. M. E. B. ha sido víctima de hechos de violencia psicológica y simbólica causadas por accionado, E. A. P., por lo que corresponde sea debidamente indemnizada.

5) Resta entonces determinar la cuantía del daño moral sufrido por la actora. Para cumplir este cometido, primero voy a explayarme sobre algunos conceptos.

Como es sabido, y siguiendo el criterio expuesto por la notable jurista Matilde Zavala de González el **daño moral** es de naturaleza *antiespiritual*, pues la afección anímica no es consecuencias del daño, sino el daño mismo.

Al respecto, la citada autora señala que la dimensión espiritual de una persona no se reduce a la órbita afectiva o de su sensibilidad, pues comprende también una intelectual (aptitud de entender) y otra volitiva (aptitud de querer); y cuando el hecho afecta o compromete el desenvolvimiento de cualquiera de estas capacidades de un modo negativo o perjudicial, se configura un daño moral (ob. cit., *Resarcimiento...*, pág. 66).

En cuanto al reclamo indemnizatorio, la actora no ha estimado monto alguno y ha dejado su fijación al arbitrio judicial.

Dicho ello, es necesario tener presente que, a los fines de determinar el monto indemnizatorio por este concepto, dada la dificultad de fijar en dinero un daño de naturaleza extra-patrimonial, corresponde proceder con prudencia y equidad, de modo tal que la compensación no constituya un enriquecimiento sin causa, ni tampoco una expresión simbólica, inadecuada a la entidad del agravio padecido.

Fijar la indemnización no constituye una función valorativa exacta, sino simplemente un modo de satisfacción frente al sufrimiento, en concordancia con lo expresado por la última parte del art. 1741 del CCC, el que señala: “El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas”.

En ese sentido, la doctrina sostiene que para cuantificar el daño moral se deben ponderar “las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que puede brindar el monto, significa indagar en el destino hipotético que la víctima puede conferirle” (Zavala de González, Matilde y Rodolfo González Zavala; *La responsabilidad civil en el nuevo Código*, tomo III, pág. 93), refiriendo con ello a los bienes de consuelo que podría obtener con la indemnización, como un modo de arribar al monto a fijar.

Al respecto, se ha dicho también: “Es imposible sostener la demasía o la insuficiencia de una indemnización sin cotejarla con los valores de los bienes corrientes que permite adquirir, o sin evaluar su virtualidad como fuente generadora de rentas” (Iribarne, *Conocimiento y cálculo matemático en*

la determinación por daños a la persona, en Derecho de Daños, Primera parte, pág. 191 y ss.).

Por todo lo expuesto precedentemente y en atención a la falta de parámetros objetivos brindados por la parte reclamante, estimo prudente establecer la indemnización por daño moral reclamada en esta causa en la suma de **pesos un millón doscientos mil (\$ 1.200.000)** puesto que considero es una suma que la actora podría aplicar, por ejemplo, para realizar un viaje con sus dos hijos, de quince días a un destino de turismo invernal, en avión, con alojamiento en un hotel de 4 o 5 estrellas, más gastos (estadía en la ciudad de escala, traslados a aeropuertos, comidas, entretenimientos para los niños, alquiler de indumentaria e implementos para deportes de invierno, etc., conforme puede estimarse para un adulto y dos niños en sitios web como www.booking.com, www.despegar.com.ar), de manera que esa experiencia le otorgue alguna clase de placer compensatorio, en función de la trascendencia del daño moral sufrido.

Ya resuelta la cuestión de fondo, debo señalar que llaman la atención los términos que vierte el accionado en su contestación de demanda, pues resulta evidente la violencia moral que continúa ejerciendo en contra de la actora, al persistir en la duda relativa al vínculo familiar con sus nietos a pesar de contar con un análisis genético y, particularmente, al exponer cuestiones vinculadas a su supuesto comportamiento sexual al momento de la concepción de los gemelos.

Ejemplo cabal de la actitud reprochable del accionado surge de frases como “(...) si fue la propia actora quien decidió, y **aceptó** junto con mi hijo, someter a uno de los niños, extrajudicialmente, a la prueba genética de histocompatibilidad; significaba que libre y voluntariamente ambos estaban admitiendo la existencia de numerosas uniones sexuales a la época de la concepción de los niños en el seno materno, ubicándose por tanto la progenitora en aquella situación que en los viejos juicios de filiaciones naturales, procesalmente configuraban las condiciones de duda de la paternidad, que hacía procedente tal defensa” (la negrita me pertenece, fs.

189); o expresiones como: “joven dama” (fs. 192vta.) así, entre comillas, en forma irónica ante la “agresividad y malignidad” que le atribuye (<https://aplica.rae.es/orweb/cgi-bin/v.cgi?i=UMXtfiZOpxUTggWE>); “Esta era la respuesta correcta y digna”, es decir, según sus parámetros morales, la supuesta respuesta de la actora fue incorrecta e indigna; o cuando cosifica a la actora al decir que ella “(...) se había convertido en un elemento (...)” (fs. 188vta.), en el sentido de 'reducir a la condición de cosa a una persona' (<https://dle.rae.es/cosificar>); o cuando se refiere a la actora y su ex nuera A. como “ambas mujeres despechadas y con notorios desequilibrios emocionales” (fs. 191vta.).

Incluso, con afirmaciones reñidas con la lógica y el sentido común, como cuando dice: “(...) y aun **después de haber conocido** en enero/2015 **al informe de histocompatibilidad** que acompaña con relación a uno solo de los niños, **refuerza y afianza mis dudas**, es decir, la inexistencia de 'constancia' fehaciente de la situación familiar que me atribuye (...)” (la negrita me pertenece, fs. 188vta.). A mi criterio, la afirmación carece de lógica porque el resultado del análisis genético en el que se atribuye una probabilidad de 99,99% de paternidad de su hijo, contrariamente “refuerza y afianza” las dudas del demandado sobre su parentesco con los menores y no lo considera una “constancia fehaciente”, lo que demuestra un empeñamiento ciego en su posición a pesar de contar con el examen por excelencia para despejar dudas sobre los vínculos filiales por consanguinidad.

No debe perderse de vista que, para cuestionar su vínculo con los hijos de la actora, el demandado recurre a la exposición de cuestiones de índole privado, impropias para un tercero ajeno a la relación de pareja, inmiscuyéndose con el solo fundamento de haber recibido llamados telefónicos anónimos, y causando con ello un cuestionamiento en la honra y dignidad de la accionante que no puede ser admitido. Así, al contestar la demanda, reconoce que le reclamó a su hijo “el movimiento extraño de personas que llegaban buscando a su pareja” y le advirtió que “resultaba llamativo el nivel de vida que llevaba y no guardaba relación con los ingresos o sueldos que percibía (...)”,

pues tenía un auto nuevo de alta gama, joyas costosas, ropa de marca y muy cara, “que bien podrían acarrearle problemas futuros en su relación de pareja” (fs. 192); esto, en contraposición a la supuesta capacidad económica que le reconoce en la demanda de desalojo, fundado en el sueldo que ella percibía como Directora de Estudios y Proyectos del Ministerio de Obras y Servicios Públicos y en la propiedad de un “costoso automóvil” (fs. 48 vta.).

Los reproches que L. B. manifiesta que recibía de la familia P. en forma privada, se encuentran visibilizados y expresados de manera pública no solo en este expediente, sino también, como ya señalé, en la acción de desalojo, iniciada ante el Juzgado Civil N° 3, donde el accionado puso como “condición resolutoria” de ese proceso, la demostración de la paternidad de sus nietos, para despejar “dudas graves de trascendencia familiar y moral” (fs. 50). La desaprobación ínsita en ese expediente y en la carta documento oportunamente relatada, coinciden con lo que L. B. manifiesta en su demanda, y tiene su máxima expresión en esta causa, donde el demandado persiste en su actitud de manera constante.

En síntesis, la contestación de demanda en esta causa y otros instrumentos y documentos de autoría del demandado traídos a consideración, aparecen cargados de expresiones tendientes a denigrar y denostar a la actora, principalmente, y a las otras mujeres involucradas en la causa, como son la ex nuera del accionado y la médica psiquiatra ofrecidas como testigos. Tales manifestaciones resultan, a todas luces, reñidas no solo con el mínimo decoro, respeto y orden que deben primar en un proceso judicial, sino también con los imperativos básicos que tienden a la protección integral de la mujer contra todo tipo de violencia y al derecho fundamental de vivir una vida libre de ella.

En consecuencia, a través de estas líneas, **exhorto al demandado y a su letrado apoderado a que, en lo sucesivo, se abstengan de referirse con expresiones ofensivas o injuriantes que excedan el debido marco de la argumentación en la alegación o defensa de sus derechos.**

6) En cuanto a los **intereses** debo decir que no corresponde su fijación, puesto que el monto de daño moral por el que prospera la demanda, se establece con criterio de actualidad.

7) Respecto de las costas de este proceso principal y del incidente que tramita por cuerda (Expte. N° 025/16), corresponde imponerlas a la parte vencida en cada uno de ellos, por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 68 del CPCC).

8) En lo atinente a la regulación de los honorarios profesionales de los abogados intervinientes, corresponde considerar que la **base** asciende a la suma de \$ 1.200.000, equivalente a **147,87 Jus**, según el art. 25 de la Ley N° 5724, y teniendo en cuenta las bases arancelarias establecidas por el art. 17, como son el monto del asunto, la calidad jurídica de la labor desarrollada, la complejidad de la cuestión, el resultado obtenido, la probable trascendencia de la resolución para futuros casos, etc., estimo que corresponde discriminar de la siguiente manera:

8.a) Expte. N° 359/15, "B., L. M. E. c/ P., E. A. s/ Daño Moral"

8.a.i) para el Dr. M. J. L., letrado apoderado de la parte actora (vencedora): establecer los honorarios por el trámite de las tres etapas del proceso (demanda y su contestación, prueba y alegatos) en el 23% de la base, es decir, $1.200.000 \times 23\%$ (art. 25, inc. c) = 276.000 + 40% (art. 24) = **386.400**;

8.a.ii) para el Dr. J. A. F., letrado apoderado de la parte demandada (vencida): establecer los honorarios por el trámite de las tres etapas del proceso (demanda y su contestación, prueba y alegatos) en el 17% de la base, es decir, $1.200.000 \times 17\%$ (art. 25, inc. c) = 204.000 + 40% (art. 24) = **285.600**;

8.b) Expte. N° 025/16, "P., E. A., en autos Expte. N° 359/15, 'B., L. M. E. c/ P., E. A. s/ Daño Moral' s/ Incidente de Redargución de Falsedad y Adveración"

8.b.i) para el Dr. J. A. F., letrado apoderado de la parte incidentista (vencida): establecer los honorarios por el trámite de las dos etapas del proceso (planteo del incidente y prueba) de la siguiente manera, 285.600

(honorarios del principal) x 15% (art. 51) = **42.840**; y por el incidente de negligencia de la prueba resuelto mediante Sentencia Interlocutoria N° 98/17 (fs. 116/118), en el que resulta vencedor: 42.840 x 25% (art. 51) = **10.710**;

8.b.ii) para el Dr. M. J. L., letrado apoderado de la parte incidentada (vencedora): establecer los honorarios por el trámite de las dos etapas del proceso (contestación del incidente y prueba) de la siguiente manera: 386.400 (honorarios del principal) x 25% (art. 51) = **96.500**; y por el incidente de negligencia de la prueba resuelto mediante Sentencia Interlocutoria N° 98/17 (fs. 116/118), en el que resulta vencido: 96.500 x 15% (art. 51) = **14.475**;

8.b.iii) para el Dr. C. H. B., letrado apoderado de la parte incidentada (vencedora): establecer los honorarios por el trámite de las dos etapas del proceso (contestación del incidente y prueba) de la siguiente manera: 386.400 (honorarios del ganador en el proceso principal) x 25% (art. 51) = **96.500**.

8.b.iv) Por último, corresponde también regular los honorarios de la perito calígrafo designado en este incidente, L. del C. M., quien ha cumplido con la orden encomendada presentando en tiempo y forma el informe pericial a fs. 276/299. De tal manera y teniendo en cuenta el grado de incidencia que ha tenido en la decisión de este proceso, estimo sus honorarios en la suma de \$ **32.460**, equivalente a 4 Jus.

Por todo ello, conforme las normas de derecho, doctrina y jurisprudencia, aplicables al caso,

FALLO:

I) Haciendo lugar parcialmente a la acción de **daño moral** incoada por **L. M. E. B.** (DNI N°*****) y, en consecuencia, condenando a **E. A. P.** (DNI N°*****) a abonar a la actora la suma **pesos un millón doscientos mil (\$ 1.200.000)**, en el término de diez (10) días desde que esta sentencia quede firme, de acuerdo a los fundamentos dados en el considerando 5).

II) Rechazando el incidente de **Redargución de Falsedad y Adveración** incoado por E. A. P., tramitado por el proceso ordinario en el

Expte. N° */16** que corre por cuerda, conforme a lo manifestado en el considerando 3).

III) Imponiendo las costas de ambos procesos a la parte vencida en cada uno de ellos, por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 68 del CPCC).

IV) Regulando los honorarios del **Dr. M. J. L.** de la siguiente manera: **a)** por su actuación en el proceso principal y conforme la estimación realizada en el Considerando 8.a.i), como vencedor, en la suma de **pesos trescientos ochenta y seis mil cuatrocientos (\$ 386.400), equivalente a 47,62 Jus** (\$ 8.115 al día de la fecha); **b)** por su actuación en el incidente Expte. N° ***/16, conforme la estimación realizada en el Considerando 8.b.ii), como vencedor, en la suma de **pesos noventa y seis mil quinientos (\$ 96.500), equivalente a 11,89 Jus**, y **c)** por su actuación en el incidente de negligencia resuelto a fs. 116/118, como vencido, en la suma de **pesos catorce mil cuatrocientos setenta y cinco (\$ 14.475), equivalente a 1,78 Jus**.

V) Regulando los honorarios del **Dr. J. A. F.** de la siguiente manera: **a)** por su actuación en el proceso principal y conforme la estimación realizada en el Considerando 8.a.ii), como vencido, en la suma de **pesos doscientos ochenta y cinco mil seiscientos (\$ 285.600), equivalente a 35,19 Jus** (\$ 8.115 al día de la fecha); **b)** por su actuación en el incidente Expte. N° **+/16, conforme la estimación realizada en el Considerando 8.b.i), como vencido, en la suma de **pesos cuarenta y dos mil ochocientos cuarenta (\$ 42.840), equivalente a 5,28 Jus**, y **c)** por su actuación en el incidente de negligencia resuelto a fs. 116/118, como vencedor, en la suma de **pesos diez mil setecientos diez (\$ 10.710), equivalente a 1,32 Jus**.

VI) Regulando los honorarios del **Dr. C. H. B.**, por su actuación en el incidente Expte. N° ***/16, conforme la estimación realizada en el Considerando 8.b.iii), como vencedor, en la suma de **pesos noventa y seis mil quinientos (\$ 96.500), equivalente a 11,89 Jus**.

VII) Regulando los honorarios de la perito calígrafo **L. del C. M.**, por la labor desarrollada en el incidente Expte. N° ***/16, conforme la estimación realizada en el Considerando 8.b.iv), en la suma de **pesos treinta y dos mil cuatrocientos sesenta (\$ 32.460), equivalente a 4 Jus.**

VIII) Por Secretaría, expídase copia certificada de la presente Sentencia Definitiva y agréguese en el Expte. N° ***/16.

IX) Ordenando la supresión de la identificación de la actora y del demandado en toda copia que se expida para publicidad de la sentencia, sustituyéndola por sus iniciales, por aplicación del principio de confidencialidad previsto por el art. 14 de la Ley N° 5434, Dto. N° 361, y por Mesa de Entradas del Juzgado, procédase a recaratular la presente causa, debiendo decir: “B., L. M. E. c/ P., E. A. s/ Daño moral”, y el Expte. N° ***/16, de la siguiente manera: “P., E. A., en autos Expte. N° ***/15, 'B., L. M. E. c/ P., E. A. s/ Daño moral' s/ Incidente de Redargución de Falsedad y Adveración”.

X) Protocolícese, notifíquese y, firme o ejecutoriada que sea la presente, archívese.

FDO. DRA. MILLÁN
JUEZ-GG